

Ref. Informe 16/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 16/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha remitido el anteproyecto de ley del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 23 de febrero de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Examinado el contenido del anteproyecto de ley referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha resumen ejecutivo de la MAIN se señalan que los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa son:

[...] favorecer la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, de forma que se preserve y se fomente su función en la cohesión social.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El anteproyecto de ley que se recibe para informe se estructura en una exposición de motivos, una parte dispositiva compuesta de ciento tres artículos integrados en un título preliminar y siete títulos, siete disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

2.2 Contenido.

El contenido del anteproyecto de ley se expone en el apartado 1. e) de la MAIN señalando que:

[...].

El título preliminar recoge las disposiciones generales e incluye tres capítulos. El capítulo I se centra en el objeto, la definición del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid y los principios generales que han de regir la actuación los poderes públicos sujetos a la ley. El capítulo II se dedica a las Administraciones Públicas y a los órganos consultivos. La ley delimita y clarifica las competencias de la Comunidad de Madrid y las que les corresponden a los ayuntamientos. El capítulo III regula la colaboración con los titulares de los bienes culturales y con la ciudadanía.

El título I está dedicado a los niveles de protección, a las categorías de los bienes culturales y a las zonas y entornos de protección.

El título II regula los procedimientos de declaración y contiene dos capítulos. El capítulo I se centra en la declaración de Bienes de Interés Cultural y de Bienes de Interés Patrimonial que a rasgos generales se rigen por el mismo procedimiento administrativo. El capítulo II regula el procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados de una forma ágil y respetuosa con el derecho urbanístico.

El título III está dedicado a los instrumentos de catalogación y registro del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

El título IV establece el régimen común de protección y conservación del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

El título V recoge el régimen específico en función de los niveles de protección, estructurándose en tres capítulos. El primero de ellos se dedica al régimen común de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes de Interés Patrimonial. El capítulo II establece el régimen específico de protección de los Bienes de Interés Cultural. El capítulo III se centra en el régimen específico de los Bienes de Interés Patrimonial. El capítulo IV regula el régimen específico de los Bienes Catalogados.

El título VI establece el régimen de los patrimonios específicos y se divide en cuatro capítulos. El capítulo I regula la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico, el capítulo II contiene el régimen específico del patrimonio etnográfico, el capítulo III se centra en el patrimonio industrial, el capítulo IV establece el régimen de patrimonio inmaterial, que se ocupa un papel destacado en la ley.

El título VII aborda la investigación, conservación, educación patrimonial y difusión en materia de patrimonio cultural.

El título VIII regula las medidas de fomento del patrimonio cultural.

El título IX recoge la actividad de inspección y el régimen sancionador. El capítulo I regula la actividad de inspección y el capítulo II regula el régimen sancionador.

Las disposiciones adicionales contienen el régimen de protección de categorías y tipologías singulares de bienes culturales y diversas cuestiones que garantizan la eficacia de las medidas y figuras incluidas en la ley.

La disposición adicional primera regula el régimen de los castillos, las cuevas y lugares con arte rupestre. La disposición adicional segunda regula el régimen de otros bienes culturales que están sometidos a la protección de Bien de Interés Cultural. La disposición adicional tercera incluye una serie de categorías que están sometidas a protección genérica de Bienes de Interés Patrimonial. La disposición adicional cuarta regula el paso del Catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico al Catálogo del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid. La disposición adicional quinta establece el periodo para la adaptación y aprobación de los catálogos de bienes y espacios protegidos. La Disposición adicional sexta prevé la utilización de los entornos urbanísticos en los bienes del patrimonio que no cuentan con entorno. La disposición

adicional séptima contempla el régimen de exportación de los bienes muebles de la Iglesia católica.

La ley contiene disposiciones de derecho transitorio relativos a los procedimientos en curso y a la adaptación de planes especiales. La disposición transitoria primera regula el régimen de los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la ley. La disposición transitoria segunda contempla la regulación de la adaptación de planes especiales. La disposición transitoria tercera prevé el régimen de los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

La disposición derogatoria establece las normas derogadas.

La disposición final establece la fecha de entrada en vigor de la ley.

A continuación, se señalan las principales novedades introducidas con respecto a la regulación anterior:

En primer lugar, la nueva ley adapta la legislación de la Comunidad de Madrid a la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. La actual Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid cuenta con ocho artículos que fueron derogados por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 122/2014, de 17 de julio de 2014, por invadir la competencia estatal de lucha contra el expolio. La nueva ley se ajusta plenamente al reparto constitucional.

En segundo lugar, la ley introduce toda una serie de novedades que persiguen modernizar el régimen legal del patrimonio cultural en la Comunidad de Madrid y garantizar la adecuada conservación y puesta en valor de los bienes que forman parte del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

Entre las principales novedades, cabe destacar las siguientes:

- Se amplían la definición de patrimonio cultural, destacando su función de cohesión social e incluyendo los bienes científicos, el patrimonio documental y bibliográfico, y el patrimonio industrial.
- Se incluyen los principios que orientarán la actuación de los poderes públicos sometidos a la ley, reconociendo la función de vertebración territorial del patrimonio, el respeto a la diversidad cultural, el principio de sostenibilidad, la transversalidad de las políticas de patrimonio, la cooperación y colaboración entre Administraciones Públicas, la participación ciudadana y la accesibilidad.
- Se enumeran y delimitan las competencias de la Comunidad de Madrid y de los ayuntamientos en materia de patrimonio cultural, con objeto de clarificar las funciones que corresponde a cada Administración.

- Se refuerzan los mecanismos de colaboración de los titulares de los bienes y de los ciudadanos, fomentando la colaboración ciudadana en la conservación del patrimonio cultural.
- Se introducen la nueva modalidad de bienes catalogados, que incluye bienes del patrimonio mueble, inmaterial e inmueble (estos últimos derivándose a los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos).
- Se introducen categorías de bienes inmuebles para los Bienes de Interés Patrimonial, que en la ley actual no cuentan con categorías lo que constituía una laguna que era necesaria cubrir. Asimismo, se prevén tres categorías nuevas: sitio industrial, sitio etnográfico e itinerario cultural.
- Se establecen categorías para los bienes del patrimonio inmaterial, que en la Ley 3/2013 no están previstas.
- Se unifica los procedimientos de declaración para los Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial, sistematizándose el procedimiento, diferenciando las distintas fases y garantizando la seguridad jurídica de los interesados. Dada la complejidad de los expedientes de declaración y teniendo en cuenta la experiencia acumulada (que recomienda contar con plazos amplios de tramitación) y la práctica comparada de otras CCAA, se amplía el plazo de resolución de los expedientes pasando de nueve a veinte meses.
- Se crea el Catálogo de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, que sustituye al Catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico. En el nuevo catálogo se incluye, a diferencia de lo que sucede actualmente, los bienes muebles y los bienes del patrimonio inmaterial.
- Se refuerza el régimen de protección de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes de Interés Patrimonial. Entre las novedades, destaca la regulación detallada del proyecto técnico que debe acompañar a intervenciones, la inclusión de criterios de intervención en los entornos de protección, la definición de criterios de intervención tanto en BIC como en BIP.
- Se incluye un régimen de protección de los bienes catalogados, incluyendo un apartado de bienes muebles y refiriéndose a la normativa urbanística en la parte de bienes inmuebles.
- Se establece un nuevo régimen de patrimonio arqueológico y paleontológico, que incorpora las definiciones de las intervenciones en este tipo de patrimonio.
- Se incluye capítulos específicos sobre el patrimonio etnográfico y patrimonio industrial, incluyendo los tipos de bienes que integran este tipo de patrimonios.

Asimismo se refuerza la regulación sobre patrimonio inmaterial, regulando las medidas específicas para proteger este patrimonio. Con la inclusión de los capítulos sobre el patrimonio etnográfico y el patrimonio industrial, y el refuerzo del régimen de patrimonio

inmaterial, se persigue mejorar la conservación y puesta en valor de los nuevos patrimonios.

- Se incluye un nuevo título sobre investigación, conservación, educación patrimonial y difusión. En materia de investigación se regula las finalidades de las intervenciones de patrimonio. En el ámbito de la conservación se incluye la modalidad de conservación preventiva y las actuaciones dirigidas a hacer frente a situaciones de emergencia. En materia de educación preventiva se potencia la figura del Plan de Educación Patrimonial de la Comunidad de Madrid y se prevé la inclusión de la educación patrimonial en el sistema educativo.

- Se crea la figura de la distinción de protector del patrimonio cultural madrileño, para aquellas personas que destaquen especialmente por su labor en la protección, conservación, investigación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

- En materia de inspección, se potencia el papel de la Comunidad de Madrid y de los ayuntamientos, como garantes de la protección del patrimonio. Por otro lado, se revisan los tipos de infracción para hacerlas más adecuadas al fin último de la ley que es la protección y conservación del patrimonio histórico. Así, se amplían las conductas sancionables y se gradúan en función a la gravedad de la actuación y a los posibles daños a los bienes protegidos.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 44.1 de la Constitución Española señala que «[l]os poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho». Y en el artículo 46 se establece que:

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

El Estado, conforme al artículo 149.1. 28.^a de la Constitución Española tiene la competencia exclusiva en «[d]efensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de

titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas» señalando en el apartado 2 que «[s]in perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas».

En ejercicio de estas competencias las Cortes Generales aprobaron la vigente Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPH).

Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias conforme al artículo 148.1, entre otras materias, «[f]omento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma» (artículo 148.1.17.^a) y «[p]romoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial» (artículo 148.1.18.^a).

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 26.1.19. de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), le atribuye la competencia exclusiva en materia de «[p]atrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación» y el artículo 26.1.20 «[f]omento de la cultura y la investigación científica y técnica».

Estas competencias conllevan el ejercicio de la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española (artículo 26.2 EACM).

Al amparo de estas, y otras competencias estatales concurrentes, se dictó la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (en adelante, LPHCM).

La Sentencia del Tribunal Constitucional 122/2014, de 17 de julio de 2014, declaró la nulidad de los artículos. 2.2, 8.5, 19.2, 23.1, 23.2, el último inciso del 24.2 a), 24.5 y 27 al estimar que invadía la competencia estatal en materia de defensa del patrimonio histórico contra la expoliación.

La competencia del Consejo de Gobierno para la aprobación de anteproyectos de ley está prevista en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Se trata, por lo tanto, de un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno. Puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El apartado IV de la exposición de motivos hace referencia a la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones generales:

(i) En la exposición de motivos y en la MAIN se expone que una de las principales razones que justifican la tramitación de este anteproyecto es la anulación por la Sentencia del Tribunal Constitucional 122/2014, de 17 de julio de 2014, de ocho preceptos de la LPHCM (en concreto, los artículos. 2.2, 8.5, 19.2, 23.1, 23.2, el último inciso del 24.2 a), el 24.5 y 27), que estima que invadían la competencia estatal en

materia de defensa del patrimonio histórico contra la expoliación (artículo 149.1.28 de la Constitución).

Estas competencias estatales, lógicamente, son el punto de partida que debe tenerse en cuenta a la hora de redactar el anteproyecto. En este sentido debe recordarse que dicha sentencia estableció que, pese a que las previsiones constitucionales y estatutarias «resultan suficientes, por si solos, como instrumentos de delimitación de las competencias en la materia», la LPH, «tiene una importante virtualidad» para determinar sus contornos exactos.

El anteproyecto de ley contiene, de hecho, la reproducción de numerosos preceptos de la LPH, aunque esa reproducción presenta con frecuencia diferencias con la de dicha ley y no se cita, en prácticamente ningún caso, el origen de su contenido.

Efectivamente, el anteproyecto de ley, en los aspectos que han sido anulados en la LPHCM por el Tribunal Constitucional, ha incorporado la redacción de los preceptos de la LPH que regulan estos aspectos. Esta incorporación, sin embargo, se realiza sin citar su origen y sin que la redacción incluida sea, por lo general, idéntica a la de esta ley estatal, presentando con esta algunas diferencias como, por ejemplo:

- El artículo 12 del anteproyecto recoge, sin citarla, la definición de bienes de interés cultural del artículo 2 LPH, pero mientras esta los define como «Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español», la redacción propuesta los define como los «bienes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid que tengan un valor más relevante». Se incluye, por lo tanto, una referencia al «valor» de los bienes que no se encuentra en la LPH.
- El artículo 47.1 del anteproyecto de ley, referente a las normas de intervención en bienes inmuebles de interés cultural, recoge, sin citarlo, el contenido del artículo 18 LPH, pero sin incluir su inciso final que contiene una regulación procedimental («[...] conforme al procedimiento establecido en [...]»).

- El artículo 48 del anteproyecto de ley, referente a la prohibición de la publicidad en monumentos, recoge, íntegramente, sin citarlo, el primer párrafo del artículo 19.3 LPH, pero no su segundo párrafo, que se omite («Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación»).
- El artículo 50 del anteproyecto, que regula el régimen de visitas públicas de los bienes privados de interés cultural, recoge, sin citarlo, el contenido literal del artículo 13.2 LPH, pero mientras los destinatarios de las obligaciones establecidas en el 50 del anteproyecto son los «propietarios y poseedores» de los bienes, en el 13.2 LPH son, en una redacción más general, los «propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales» sobre estos bienes.
- Sin citar en ningún momento el artículo 19 LPH y más allá de lo establecido en este en relación con la intervención en los bienes de interés cultural, la regulación del anteproyecto en su título V, incluye, por ejemplo, en el artículo 45, los principios que han de regirla (que no están fijados en la LPH), así como, en el artículo 47.5 mandatos que tampoco se encuentran en la normativa estatal sobre la conservación de rasantes y alineaciones en conjunto históricos, paisajes culturales, sitios históricos o zonas arqueológicas.

En el artículo 39 del anteproyecto, por otra parte, se reproduce, sin citarlo, el artículo 38 LPH que regula los procedimientos de tanteo y retracto. Esta reproducción tampoco es, sin embargo, idéntica, omitiéndose la necesidad de notificar la participación en subastas y estableciéndose un plazo mayor para pronunciarse (tres meses en el anteproyecto frente a dos en la LPH).

El anteproyecto también recoge, sin citar las normas que reproducen o a las que se ajustan, preceptos que recaen sobre materias en las cuales el Estado tiene competencia exclusiva. Así, por ejemplo, en el artículo 32 lo referente a la determinación de los supuestos que suponen causa de utilidad pública o interés social para la expropiación (el artículo 148.1.18.^a de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre expropiación

forzosa) y los artículos 23.2 y 39.4 en relación al procedimiento en los registros de la propiedad (el artículo 148.1.18.^a de la Constitución establece también la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil y ordenación de los registros e instrumentos públicos).

Sobre esta cuestión conviene recordar, también, que el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en leyes autonómicas de preceptos de normas estatales considerando que es «una peligrosa técnica legislativa»(STC 62/1991, FJ. 4, letra b), una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» (STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, la omisión en la legislación autonómica de la cita expresa de la normativa estatal (exclusiva o básica) que condiciona o limita su competencia puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta. Esto es así porque el destinatario de la norma puede, en primer lugar, llegar al erróneo entendimiento de que la norma autonómica regula en su totalidad la materia de que se trate, pudiendo llegar a ignorar la plena vigencia y aplicabilidad directa en la comunidad autónoma de la normativa estatal. Por otro lado, incluso si los destinatarios de la norma conocen la aplicabilidad en la comunidad autónoma de la normativa estatal, la ausencia en la normativa autonómica a cualquier referencia a esta normativa estatal y a su contenido, obliga a estos, para obtener un conocimiento completo del aspecto regulado, a realizar la difícil tarea de localizar e interpretar esta normativa básica en conjunción con la normativa autonómica.

En este sentido, las Directrices, por su parte, aun teniendo en cuenta que «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64) establecen también que «[l]as remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65), proporcionando también los criterios para realizarlas:

63. *Naturaleza.* Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

66. *Indicación de la remisión.* La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. *Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta».

Se sugiere, en suma, cuando el anteproyecto de ley se refiera a contenidos de la LPH u otra normativa estatal, remitirse a ellos conforme a los criterios sugeridos por el Tribunal Constitucional y las Directrices: dejando claramente establecido en el articulado qué aspectos recogen la normativa estatal vigente y cuáles los desarrollan o adaptan en la Comunidad de Madrid y suponen una novedad en el ordenamiento jurídico. Debe, en cualquier caso, evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la normativa básica, para evitar eventuales problemas de interpretación.

(ii) Otra de las principales finalidades del anteproyecto de ley es la reconfiguración de las distintas figuras de protección del patrimonio cultural.

Se unifican, en primer lugar, los procedimientos de declaración para los Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial. Se añade también a estas una nueva forma de protección: los bienes catalogados. Se incluye, por último, la regulación de los denominados «nuevos patrimonios» (inmaterial, industrial y etnográfico), que se

unen a otros patrimonios específicos ahora regulados en la LPHCM (patrimonio arqueológico y paleontológico).

Se sugiere, con carácter general, la revisión del proyecto para definir con más claridad y precisión el régimen jurídico de cada una de las figuras reguladas, cuyos contornos están definidos utilizando conceptos jurídicos indeterminados que pueden perfilarse de forma más precisa. Incluso en la propia definición contenida en el artículo 12 respecto de los bienes de interés cultural y patrimonial, la diferencia entre ambos se establece en atención al concepto jurídico indeterminado «que tengan un valor más relevante».

Con esta finalidad, sugerimos que se valore la inclusión de un artículo que contenga las definiciones de los conceptos principales que se emplean a lo largo del texto del anteproyecto, pues algunos son de difícil apreciación o concreción.

(iii) Se sugiere, con carácter general, clarificar la regulación de intervención en los bienes inmuebles protegidos y adaptarla a la normativa urbanística de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, se observa que el artículo 12 del anteproyecto contiene la clasificación de bienes culturales en función de su régimen de mayor a menor protección en: bienes de interés cultural (en adelante, BIC), bienes de interés patrimonial (en adelante, BIP) y bienes catalogados. Dicho régimen de protección se desarrolla en el título V para cada uno de estos tipos de bienes y a ello nos referiremos más adelante.

Según este mismo artículo la mayor o menor protección depende de «que tengan un valor más relevante», en cuyo caso serán bienes de interés cultural, y si desciende dicho valor serán consecutivamente clasificados en los otros tipos mencionados.

Por ejemplo, en el caso de los BIC y de los BIP y sus entornos de protección, según el artículo 38.1, cualquier tipo de intervención en ellos deberá ser autorizado previamente por la consejería competente por razón de la materia y, en el caso de los

bienes inmuebles, dicha autorización ha de obtenerse con carácter previo a la licencia urbanística que corresponda.

En nuestra opinión, la redacción del artículo 38.1 debería ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE) en relación con el régimen de licencias establecidos en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid (en adelante, LS), en la redacción dada a la misma por la Ley1/2020, de 8 de octubre, de modo que queden sujetas a proyecto de edificación las obras, y consecuentemente a licencia urbanística, que incidan de forma directa sobre el bien protegido, excluyéndose aquellas que se trate de simples intervenciones de mantenimiento o simple conservación del bien, sin alteración de ningún tipo, por ejemplo, pensemos en un edificio declarado BIC o BIP y se trata de pintar su fachada y de restaurar a la vez los desperfectos que haya sufrido, pues bien, en estos casos, su sometimiento a autorización previa de la Comunidad de Madrid así como a licencia municipal, puede resultar contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad, así como a lo dispuesto en la LOE y en la LS.

En concreto, el artículo 2.2 de la LOE precisa que tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta ley, y requerirán un proyecto de obras de edificación, las siguientes obras:

- c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

De acuerdo con este precepto se considerarán obras de edificación sustentadas sobre un proyecto técnico las que consistan en:

- La intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico, lo que nos parece razonable, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, pues la intervención total lleva implícita una afectación

a los elementos protegidos de dicha edificación, por lo que su consideración como obras de edificación resulta a todas luces justificado. Dicha regla ha de trasladarse necesariamente a las intervenciones totales en los BIC y BIP contemplados en el anteproyecto de ley.

- Las intervenciones de carácter parcial «que afecten a los elementos o partes objeto de protección», es decir, cuando la reforma parcial incide de forma directa sobre los elementos protegidos de la edificación o sobre una parte de dichos elementos, lo que, igualmente, nos parece justificado conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad. No obstante, de esta regla se deduce a sensu contrario otra que también lo es, y es que en el caso de intervenciones en edificaciones catalogadas que no afecten a los elementos protegidos, conforme a dichos principios, serán consideradas como intervenciones ordinarias de acuerdo con la legislación del suelo y podrán realizarse mediante licencia o declaración responsable según su objeto.

En el marco de estas ideas, la LS somete a licencia urbanística tanto las intervenciones totales sobre las edificaciones catalogadas como las intervenciones parciales que afecten a los elementos protegidos, y a declaración responsable todas las demás, es decir, las que se realicen sobre edificación catalogada cuando no afecte a los elementos protegidos.

De acuerdo con estas ideas, el artículo 40 alude a la exigencia de un proyecto técnico que dé cobertura a las obras e intervenciones a realizar en los BIC y BIP, salvo las que sean «de mantenimiento», por lo tanto, parece claro que existe un tipo de intervención sobre dichos bienes que, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, no requieren de proyecto técnico y, consecuentemente, de controles previos mediante la autorización de la Comunidad de Madrid y la licencia urbanística municipal.

En definitiva, como se apunta más adelante, resulta esencial que el anteproyecto defina los tipos de intervenciones a los que alude, y determine, en aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad, las intervenciones u obras que requieren de una autorización previa de la Consejería de Cultura y una licencia urbanística, y

aquellas otras que podrán articularse a través de una declaración responsable sin perjuicio de la exigencia de informe previo de dicha consejería.

Asimismo, debería diferenciarse entre los que son BIC que han de gozar del máximo régimen de protección, de los que son BIP cuyo régimen de protección debería ser un poco más flexible, por ejemplo, exigiendo autorización autonómica y licencia urbanística solo en los supuestos de obras de rehabilitación, no en las demás.

En nuestra opinión, esta es una cuestión muy relevante que debería regularse con más detalle y claridad en el anteproyecto de ley a fin de evitar dudas e interpretaciones futuras, y exponerse en la MAIN el resultado del juicio de necesidad y proporcionalidad aplicado a cada tipo de obras en el ámbito de cada tipo de bien protegido.

En lo que se refiere a los entornos, se plantean las mismas cuestiones y, en particular, la falta de concordancia entre el artículo 38.1 y el artículo 42, el primero exige una autorización autonómica previa, en cambio el segundo que se refiere de forma específica a las intervenciones en dichos bienes no hacen mención alguna a dicho control previo.

Sin duda, también en el caso de los entornos debería justificarse, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, el sometimiento de las intervenciones en dichos bienes a controles previos autonómicos y municipales, pues en estos casos no se actúa sobre el bien protegido sino sobre sus entornos, por ello, en definitiva, convendría establecer en el anteproyecto un régimen de protección adecuado a cada tipo de bien, dedicándose un capítulo o artículo, según la extensión requerida, a cada uno de ellos, debiéndose exponer en la MAIN las razones que justifican la sujeción a controles administrativos previos de las intervenciones sobre los bienes protegidos.

Como se ha apuntado arriba, convendría definir en la propia ley los conceptos de obras que emplea: de mantenimiento, intervenciones menores, conservación, restauración y rehabilitación [artículos 40.1, 43, 45.a), 47.4, 53.2, etc]. Por ejemplo, parece claro que las obras de mantenimiento no han de estar sujetas a control administrativo previo ni tan siquiera en los BIC, pero incluso hemos dicho que algunas obras de conservación tampoco o al menos debería justificarse según los principios

de necesidad y proporcionalidad; pero, más aún, en el caso de los BIP, posiblemente todas las actuaciones de conservación pueden quedar exentas de controles previos, tal y como expone de forma ambigua el artículo 53.2. Por ello, consideramos que debería revisarse el contenido del artículo 12 y del título IV respecto de los regímenes de protección.

(iv) Se sugiere justificar específicamente en la MAIN el establecimiento de algunos plazos para resolver procedimientos administrativos que son marcadamente superiores a los de la generalidad de los procedimientos administrativos. Esta justificación debería extenderse, por ejemplo, al plazo de un año durante el cual la Comunidad de Madrid puede paralizar las obras o actuaciones en bienes culturales antes de iniciar el correspondiente procedimiento de declaración o catalogación (artículo 96.3 del anteproyecto) o el plazo de veinte meses, prorrogable por otros veinte si se modifica la naturaleza del bien protegido, para resolver el procedimiento de declaración de BIC o BIP una vez incoado (artículos 21.1 y 21.2 del anteproyecto).

Efectivamente, la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación de la declaración de BIC o de BIP en once meses (del plazo actual de nueve meses a veinte meses) parece excesiva y, en cualquier caso, no se justifica en la exposición de motivos, por lo que debe justificarse al menos en la MAIN.

La aún mayor ampliación de dicho plazo cuando el expediente de declaración BIC se «transforma» en expediente de declaración BIP (los 20 meses se vuelven a contar desde el nuevo periodo de información pública) no queda explicada ni justificada en la MAIN.

(v) El anteproyecto de ley del libro y fomento de la lectura de la Comunidad de Madrid recoge en su título V la regulación del «Patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid» (Ver al respecto el Informe de coordinación y calidad normativa 13/2022, de 21 de febrero, de esta secretaría general técnica).

Para mejorar la motivación de este anteproyecto se sugiere justificar expresamente en la MAIN las razones que llevan a regular estos aspectos, especialmente los

referentes al patrimonio audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid, en dicho anteproyecto de ley centrado en el libro y la lectura y no en este que regula de forma integral el patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

(vi) El anteproyecto de ley establece distintas obligaciones a las entidades locales, en algunos preceptos de forma muy concreta:

Así, por ejemplo, el artículo 5 establece:

Artículo 5. Competencias de los ayuntamientos.

Corresponde a los ayuntamientos:

- a) Proteger, conservar, investigar, acrecentar y difundir el patrimonio cultural ubicado en su término municipal, sin perjuicio de otras competencias que le correspondan a otras administraciones públicas.
- b) Elaborar, formar, completar, gestionar y mantener actualizados los catálogos de bienes y espacios protegidos.
- c) La autorización e inspección de obras, restauraciones o cualquier tipo de actuación que afecte a los bienes incluidos en los catálogos de bienes y espacios protegidos, de acuerdo con la normativa urbanística y la presente ley.
- d) Formular y tramitar los planes especiales de protección que establezcan la ordenación de los bienes de interés cultural con categoría de conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica, sitio etnográfico, sitio industrial y paisaje cultural en el ámbito de su municipio.
- e) Vigilar el patrimonio cultural existente en su término municipal, notificando a la Comunidad de Madrid la existencia de cualquier acción u omisión que suponga riesgo de destrucción o deterioro de sus valores, sin perjuicio de la inmediata adopción de las medidas que sean precisas para la defensa y salvaguarda de los bienes que se encuentren amenazados.
- f) Adoptar las medidas necesarias para evitar daños en caso de ruina inminente de los bienes culturales localizados en su término municipal.
- g) Aprobar, en los casos que sea necesario y de acuerdo con el procedimiento legalmente previsto, la expropiación forzosa de los bienes culturales ubicados en su término municipal para garantizar su protección y conservación.
- h) Las demás competencias que se le atribuyan en esta y otras leyes.

En el artículo 29 se establece lo siguiente:

Artículo 29. Los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos.

1. Los catálogos de bienes y espacios protegidos incluirán todos los bienes ubicados en los correspondientes municipios que tengan protección conforme a la presente ley y a la normativa urbanística.
2. Los catálogos de bienes y espacios protegidos serán elaborados, gestionados y actualizados por los ayuntamientos, respecto de los bienes ubicados en su término municipal, en los términos previstos por la normativa urbanística y en esta ley.
3. La aprobación provisional o, en su defecto, definitiva y las modificaciones de los catálogos de bienes y espacios protegidos, deberán contar con el informe preceptivo y vinculante de la consejería con competencia en materia de patrimonio cultural.

En el artículo 35, por su parte, se establece lo siguiente.

Artículo 35. Protección del patrimonio cultural en el planeamiento urbanístico.

1. Los ayuntamientos están obligados a recoger en sus catálogos de bienes y espacios protegidos tanto los bienes inmuebles incluidos en el catálogo de patrimonio cultural como los que, reuniendo los requisitos del artículo 2, puedan tener relevancia para el municipio. Estos últimos bienes se sujetarán al régimen de protección que establezca el planeamiento urbanístico, que deberá incorporar las medidas necesarias para su adecuada conservación.
2. Los instrumentos de planeamiento con capacidad para clasificar suelo o catalogar bienes y espacios protegidos deberán contener la identificación diferenciada de los bienes integrantes del patrimonio cultural y los criterios para su protección. A estos efectos, los ayuntamientos podrán elevar consulta previa a la consejería competente en materia de patrimonio cultural para la debida identificación de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural.

Por su parte, el artículo 25.2. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que «El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas [...] [la] Protección y gestión del Patrimonio histórico [...]».

Se sugiere, dada de la relevancia de las funciones que se otorgan a los municipios en el anteproyecto, incluir en la MAIN una justificación específica de la compatibilidad de las medidas citadas con las competencias de las entidades locales de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere también, por el indudable impacto en sus competencias, la remisión del anteproyecto de ley a la Federación de Municipios de Madrid.

(vii) Conforme a lo establecido de las reglas 29 y 32 de las Directrices, ni los párrafos, ni los apartados, ni los *ítems* de las enumeraciones que se realicen en un artículo «En ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto».

Se sugiere, por ello, revisar el anteproyecto conforme a dicho criterio, eliminando los sangrados ahora existentes en gran parte de sus párrafos, apartados y enumeraciones.

(viii) En el apartado V de las Directrices se establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello escribir en minúsculas, entre otras, la palabra «General» (en la denominación del título preliminar).

En el artículo 8, que regula las Comisiones de Patrimonio Histórico, estas se citan en mayúsculas y minúsculas indistintamente, sugiriéndose que se escriba en minúsculas y que, en cualquier caso, se homogenice su grafía.

(ix) Se sugiere utilizar la expresión «Administración de la Comunidad de Madrid» siempre que se hace referencia a esta, en lugar de expresiones como «Administración autonómica» o «Administración Regional» [ver, por ejemplo, el artículo 90.1].

Se sugiere, también, que cuando no se realice mención específica a la Administración de la Comunidad de Madrid, utilizar la expresión «Administración pública», en lugar de «Administración Pública» y «Administración» o «administración» [ver, por ejemplo, [artículos 12.2, 17.2, 32.1 a), 59.2, 61.1, 62.1 a), y 85); <http://bit.ly/216sJQI>; <https://twitter.com/fundeu/status/338211288092123138?lang=es>] y «Administración Local» (artículo 24.1) por «administración local»).

(x) Según las normas de la RAE la palabra «solo» y los pronombres demostrativos deben escribirse siempre sin tilde. (<https://www.rae.es/espanol-al-dia/el-adverbio-solo-y-los-pronombres-demostrativos-sin-tilde>).

Por ello se sugiere escribir sin tilde «ésta» (artículos 24.1), 60.4, 66.5, 69.2, 96.1, 97.2, «éste» (artículos 52.4, 103.1), «Sólo» (artículos 18.1.a), 25, 44.3, 45.6, 47.5.d)].

(xi) Se sugiere, conforme a las normas de la RAE, escribir con letras los números que exigen para el empleo de tres o menos palabras en su escritura (<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>), sustituyendo, por lo tanto, «103» por «ciento tres» en el primer párrafo de la cuarta parte de la exposición de motivos, «20» por «veinte» en sexto párrafo del apartado cinco de la exposición de motivos y en el artículo 21.

(xii) En el primer párrafo del apartado I de la exposición de motivos se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>).

En el artículo 66 el latinismo *in situ*, debe escribirse en cursiva (<https://www.rae.es/espanol-al-dia/los-extranjerismos-y-latinismos-crudos-no-adaptados-deben-escribirse-en-cursiva>),

(xiii) En el índice, algunos de los títulos del Título y Capítulo (los títulos de Título V y Capítulo I del mismo título) no están en negrita, debe corregirse para mantener la uniformidad del formato del índice, se sugiere que no se utilice negrita.

(xiv) De acuerdo con la regla 31 de las Directrices, no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición, por lo que se sugiere sustituir la expresión «y/o» de los artículos 13.2, 15. b), 40.1 a), 40.2, 45. d), 59.1, 59.2, 70.4, 96.3, 99.2 n) y p); 99.3 h), i) y j).

(xv) La regla 72 de las Directrices señala que la «cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española, y no por sinónimos tales como «Norma Suprema», «Norma Fundamental», «Código Político», etc.» Por tanto, se sugiere sustituir «norma fundamental» en el párrafo segundo del apartado I de la exposición de motivos por « Constitución Española».

(xvi) Las regla 73 y 80 de la Directrices establecen:

3. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

[...]

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Por ello, se sugiere en el párrafo quinto del apartado II de la exposición de motivos, la fecha de la «Ley 3/2013, de 18 de junio», deberá escribirse entre comas; asimismo, se sugiere que se cite incluyendo el título completo del «Decreto 571/1963, de 14 de marzo» en la disposición adicional primera, «Decreto 571/1963, de 14 de marzo sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico».

Por otro lado, puede utilizarse la cita abreviada de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, en la disposición adicional cuarta, disposición transitoria primera y segunda; y la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en la disposición transitoria segunda.

(xvii) Conforme a la regla 79 de las Directrices relativa a la cita de resoluciones judiciales, se establece que «Las sentencias del Tribunal Constitucional deberán citarse del siguiente modo: Sentencia o Sentencias del Tribunal Constitucional o STC (sin variación en el plural), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y ASUNTO», por tanto, se sugiere sustituir en el último párrafo del apartado II de la exposición de motivos «[...]La Sentencia 122/2014, de 17 de julio de 2014, del Tribunal Constitucional[...]» por «La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2014, de 17 de julio, [...]».

(xviii) En las reglas de la RAE se prescribe la no utilización de una conjunción copulativa detrás de una coma «para separar elementos de una misma serie o miembros gramaticalmente equivalentes dentro del mismo enunciado» (<https://www.rae.es/dpd/coma#2>, 2). Se sugiere, por lo tanto, revisar el texto del anteproyecto en este sentido (especialmente la exposición de motivos) y valorar la eliminación de las comas de, entre otros, los artículos 7.3, 13.2, 25.2, 31, 63 y 81.d).

3.3.2. Observaciones a la parte expositiva y el título.

(i) Respecto al título del anteproyecto de ley se sugiere, conforme a las reglas 6 y 7 de las Directrices sustituir:

ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD DE
MADRID.

Por:

Anteproyecto de ley de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

(ii) La regla 12 de las Directrices establece:

12. *Contenido.* La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

Se sugiere, en virtud de esta regla, hacer mención expresa y justificar de forma sucinta en la exposición de motivos a algunas novedades relevantes en el régimen jurídico de la protección de bienes de interés cultural y a las que ahora no se hace referencia, entre ellas:

- Ampliación muy relevante de los plazos máximos para resolver y notificar procedimientos (declaración BIC y BIP), así como para emitir informes internos en procedimientos de otros órganos de la Comunidad de Madrid o de los Ayuntamientos (planeamiento urbanístico, evaluación ambiental).

- Conversión de supuestos de silencio negativo estimatorio en desestimatorio.
- Otorgamiento de la condición de BIC, sin la tramitación del correspondiente procedimiento, a todos los bienes objeto de expedientes iniciados antes del 14 de abril de 1999 y caducados.

Dichas actuaciones e intervenciones administrativas pueden afectar al derecho a la propiedad privada (artículo 33 de la Constitución Española), por lo que se sugiere que, más allá de la sugerida mención y justificación sucinta en la exposición de motivos, se desarrolle con mayor detalle en la MAIN la explicación y la justificación de dichas modificaciones legales.

(iii) En el decimotercer párrafo del tercer apartado de la exposición de motivos se debe sustituir «[...] el primer de ellos [...]» por «[...] el primero de ellos [...]».

(iv) En el segundo párrafo del cuarto apartado de la exposición de motivos se sugiere sustituir:

[...] El capítulo finaliza con unos principios generales de actuación de los poderes públicos [...].

Por:

[...] El capítulo finaliza con la definición de unos principios generales de actuación de los poderes públicos [...].

(v) En el quinto párrafo del cuarto apartado de la exposición de motivos se sugiere sustituir:

[...] El título I está dedicado a los niveles de protección, a las categorías de los bienes culturales y a las zonas y entornos de protección. [...].

Por:

[...] El título I está dedicado a la definición de los niveles de protección, de las categorías de los bienes culturales y de las zonas y entornos de protección. [...].

(vi) En el decimotercer párrafo del cuarto apartado de la exposición de motivos se debe sustituir «[...] los bienes que forma parte del mismo [...]» por «[...] los bienes que forman parte del mismo [...]».

(vii) En el decimocuarto párrafo del cuarto apartado de la exposición de motivos se sugiere sustituir «[...] Este título es una de las novedades de la ley [...]» por «[...] Este título es otra de las novedades de la ley [...]».

(viii) En el primer párrafo del quinto apartado de la exposición de motivos se debe sustituir «[...] Este anteproyecto de ley [...]» por «[...] esta ley [...]», así como «[...] y artículo 2 del Decreto 52/2021 [...]» por «[...] y el artículo 2 del Decreto 52/2021 [...]».

3.3.3. Observaciones a la parte dispositiva y final del anteproyecto de ley:

(i) En el título preliminar convendría revisar el título del capítulo I, de modo que donde dice «Objeto, bienes que integran el patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid y principios de actuación», se diga «Los bienes del patrimonio cultural», resultando incluso innecesario la mención a la Comunidad de Madrid, pues es evidente que la regulación autonómica solo puede referirse, en cuanto entidad territorial, a la Comunidad de Madrid.

Conforme a esta última idea, tanto en los títulos de los capítulos y artículos puede suprimirse las menciones a la Comunidad de Madrid, por ejemplo, el artículo 4 puede denominarse «Competencias», el artículo 5 «Competencias de los municipios», también el título III puede denominarse «Instrumentos de catalogación y registro del patrimonio cultural», el título IV «Régimen común de protección y conservación del patrimonio cultural», el artículo 37 «Comercio de bienes muebles del patrimonio cultural», etc.

(ii) En el artículo 1, cuando se concreta el objeto de la regulación contenida en el anteproyecto, se indica «la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute», si bien, puede decirse de forma más abreviada «la protección y

disfrute», ya que el sustantivo «protección» comprende las funciones de conservación, investigación, difusión e incluso el enriquecimiento del patrimonio cultural. Puede verse en este sentido el artículo 1 LPH, que alude a «protección, acrecentamiento y transmisión».

(iii) En el artículo 2.a) se hace mención a los bienes muebles o inmuebles que integran el patrimonio cultural, para lo cual parece que se exige la concurrencia de dos requisitos, por un lado, que el bien sea, por ejemplo, de «interés artístico» y, por otro lado, que tenga «valor cultural». Es decir, parece que han de concurrir ambos conceptos jurídicos indeterminados, y si es así, convendría precisarlo de forma más clara en la redacción de este apartado. Puede verse en este sentido la enumeración de los bienes que integran el patrimonio histórico español que contiene el artículo 1 LPH, que alude solamente a «los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico», sin añadir «que tengan un valor cultural».

Por su parte, el artículo 2.b) alude a las «áreas patrimoniales», si bien, no queda claro si el inciso final «que tengan valor artístico, histórico o antropológico» se refiere a los citados en último lugar, es decir, a los «jardines y parques», o a todos los mencionados en dicha letra.

En definitiva, en nuestra opinión ambas letras del artículo 2 deberían ser revisadas a fin de precisar la tipología de bienes que se integran en el régimen jurídico del patrimonio cultural.

De igual modo, se sugiere que se especifique en este artículo la normativa aplicable al patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual, como sí hace el artículo 2.4 LPHCM. No queda establecido con claridad en el anteproyecto en qué medida se aplica la nueva ley a los bienes culturales integrantes de dichos patrimonios.

(iv) En el artículo 4.2 se sugiere modificar la redacción de la letra l), dado que el artículo está enumerando las competencias de la Comunidad de Madrid, por lo que no puede ser competencia de la Comunidad de Madrid «gestionar las medidas de fomento que

adopte la Comunidad de Madrid». Para ello, se sugiere suprimir la expresión «[...]...que adopte la Comunidad de Madrid»

Se sugiere también armonizar la letra k) del artículo 4.2 con la letra g) del artículo 5, puesto que ambos atribuyen la potestad expropiatoria indistintamente a la Comunidad de Madrid ya los Ayuntamientos. Se podrían especificar los supuestos en que deben ejercer dicha potestad una u otra de las administraciones.

(v) En el artículo 6 resulta, en nuestra opinión, innecesaria la mención a «de acuerdo con el régimen jurídico que se establece en la presente ley», pues obviamente los órganos colegiados consultivos regulados en dicho artículo y siguientes, habrán de actuar y ejercer su función consultiva de acuerdo con lo dispuesto en esa ley.

(vi) En el artículo 6.2 debe sustituirse «regulará» por «regularán».

(vii) En relación al artículo 7 del anteproyecto, se sugiere precisar la composición del Consejo Regional de Patrimonio Cultural o, al menos, señalar las Administraciones públicas, instituciones y entidades que deban estar representadas en el dicho organismo colegiado, pudiendo remitir la composición detallada a desarrollo reglamentario.

(viii) En el artículo 8, que regula las Comisiones de Patrimonio Histórico, no se establece con claridad si existirá una Comisión de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid donde se dará participación a los municipios, y una por cada municipio que tengan Bienes de Interés Cultural o de Interés Patrimonial en la categoría de Conjunto Histórico, o si la constitución de estas últimas es potestativa.

Por su parte, el artículo 8.3 indica que dichas comisiones, aunque no sabemos exactamente cuál de ellas, informarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, «las solicitudes de intervención en los bienes culturales incluidos en la delimitación de los conjuntos históricos». Lo que, a su vez, nos plantea la duda de a qué tipo de «bienes culturales» se refiere según la clasificación contenida en el artículo 12.1 del anteproyecto.

Asimismo, nos plantea dudas la expresión «solicitudes de intervención en los bienes», que parece apuntar a las solicitudes de licencias urbanísticas de obras, aunque también podría comprender las declaraciones responsables de obras y actividades, en cuyo caso, la expresión «solicitudes de intervención» resulta poco precisa.

La mención en su apartado 1 a las «Administraciones locales» debería sustituirse por «municipios», pues el tipo de entidad local existente en la Comunidad de Madrid, a los que el artículo 5 del anteproyecto asigna competencias en materia de protección de patrimonio cultural son los «municipios».

(ix) En el artículo 10 del anteproyecto se sugiere incluir la colaboración con entidades no lucrativas que establece actualmente el art. 6.2 LPHCM o, alternativamente, incluir en la MAIN las que esta no se contempla en el anteproyecto.

(x) El artículo 10.4 del anteproyecto establece:

A los bienes culturales eclesiásticos y de las demás confesiones religiosas les será de aplicación el régimen jurídico previsto en esta ley, sin perjuicio de las singularidades que pudieran derivarse para la Iglesia Católica como sujeto de derecho, de conformidad con los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede.

Se sugiere valorar la inclusión o cita en dicho precepto a los acuerdos que otras confesiones religiosas también han suscrito acuerdo con el Estado y que establecen previsiones en relación a la protección del patrimonio histórico.

A dichos efectos se sugiere valorar la posibilidad de citar la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (ver artículo 13), la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (ver artículo 13) y la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (no recoge mención expresa a la protección del patrimonio histórico).

(xi) En el artículo 11.4 se sugiere remitir a un desarrollo reglamentario posterior la regulación detallada de los mecanismos de participación con el objeto de que los ciudadanos y las organizaciones representativas de intereses relacionados con el patrimonio cultural puedan promover la declaración y catalogación de bienes culturales.

(xii) En el artículo 12.2 donde se dice «centro de arte» debería decirse «centros de arte».

(xiii) En el artículo 13.2 *in fine* debería aclararse el significado de la expresión «sin que esto suponga su calificación como bien declarado», ¿se refiere a que el entorno del no debe considerarse necesariamente un bien cultural protegido?. En definitiva, conviene determinar con más precisión la naturaleza jurídica de dichos espacios.

(xiv) Respecto del artículo 14 convendría mejorar la redacción y diferenciación de los conceptos de «conjunto histórico», «sitio histórico» y «territorio histórico».

(xv) En el artículo 15 b) debe sustituirse «hayan» por «han».

(xvi) En el artículo 18.1 f) debe sustituirse «declaración» por «resolución» dado que se está regulando la resolución de incoación del procedimiento, no la resolución de terminación del mismo (es decir, la declaración del bien como BIC o BIP).

(xvii) En el artículo 22.3 podría valorarse establecer la publicación de la resolución de declaración BIC o BIP (decreto del Consejo de Gobierno u orden del consejero competente en materia de patrimonio cultural) también en el Portal de Transparencia, además de en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, máxime cuando se prevé en el artículo 19.2 del texto que se publique en dicho portal el trámite de información pública.

(xviii) En el artículo 29.3 del anteproyecto desaparece la mención al plazo de un mes con silencio positivo para la emisión del informe preceptivo y vinculante de la consejería competente en materia de patrimonio cultural actualmente incluido en el

artículo 16.3 LPHCM. Se sugiere, en beneficio de la seguridad jurídica, justificar esta omisión y señalar en qué norma va a estar regulado este plazo.

(xix) El artículo 32 del anteproyecto establece:

Artículo 32. Expropiación de los bienes culturales.

1. Serán consideradas causas de utilidad pública o interés social para la expropiación de los bienes culturales protegidos:
 - a) El incumplimiento de los deberes de conservación y cuidado establecidos en esta ley por parte de las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre los bienes protegidos, que facultará a la Administración para la expropiación total o parcial del bien protegido.
 - b) La declaración firme de ruina cuando derive de una falta de conservación por parte del titular del bien.
 - c) La promoción por parte de la Administración pública de actuaciones que persigan la protección, investigación y documentación y puesta en valor del patrimonio arqueológico con objeto de facilitar la conservación y la visita pública.
2. Se computarán como parte del justiprecio, en caso de expropiación de los bienes culturales protegidos, las deudas exigibles correspondientes a intervenciones realizadas por las administraciones competentes para garantizar la debida conservación de los citados bienes.

Sin perjuicio de lo ya observado en el punto 3.3.1.(i) de este informe sobre la necesidad de hacer referencia expresa a la normativa estatal en las materias en la que esta tenga competencia exclusiva o básica, se sugiere justificar en la MAIN la plena compatibilidad de este precepto con lo establecido al respecto por los artículos 32, 37, 43, 52 y 64 LPH y el capítulo III de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa dedicado a la regulación «De la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico».

(xx) El anteproyecto de ley se remite de forma genérica, en lo que se refiere a distintos aspectos de la regulación de los bienes catalogados, a lo establecido por la «normativa urbanística».

Efectivamente, encontramos dichas referencias genéricas tanto en el artículo 26 como en el 55 del anteproyecto:

Artículo 26. Procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados.

La declaración de un Bien Catalogado se produce por su inclusión en los Catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos, de acuerdo con la normativa urbanística, o por su inclusión en el catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Artículo 55. Régimen de los bienes inmuebles catalogados.

El régimen de protección de los bienes inmuebles catalogados será el establecido en la normativa urbanística.

Se sugiere, en consonancia también con lo ya observado en el punto 3.3.1(i) de este informe, y en beneficio del principio de seguridad jurídica, acotar con mayor precisión los preceptos de la LS o de otras normas urbanísticas en la que se encuentra dicha regulación, así como, citar al menos sus contornos principales.

(xxi) El artículo 27 del anteproyecto de ley establece lo siguiente:

Artículo 27. Catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

1. Se crea el catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid como instrumento para la protección, consulta y difusión de los bienes enumerados en el artículo 2 de la presente ley.
2. El Catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid estará formado por:
 - a) Los bienes incluidos, provisionalmente o de forma definitiva, en el registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid.
 - b) Los bienes incluidos, provisionalmente o de forma definitiva, en el registro de Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid.
 - c) Los bienes incluidos en los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos.
 - d) Los yacimientos arqueológicos y paleontológicos debidamente documentados.
 - e) Los bienes muebles catalogados.
 - f) El patrimonio inmaterial catalogado.

Asimismo, el catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid incluirá los bienes protegidos en virtud de las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de esta ley.

3. La inclusión en el catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid de bienes culturales que no formen parte del registro de Bienes de Interés Cultural o del registro de Bienes de Interés Patrimonial o de los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos, será aprobada mediante resolución de la dirección general con competencia en materia de patrimonio cultural, que se notificará a los interesados y a los ayuntamientos en los que se ubiquen los bienes culturales afectados salvo que se trate de bienes inmateriales o de bienes muebles que no sean de su titularidad.

Se sugiere, en primer lugar, aclarar explícitamente en dicho precepto si son susceptibles de inscripción por la Comunidad de Madrid en el Catálogo de patrimonio cultural los bienes inmuebles catalogados, a los que ahora no se hace mención expresa, o si esta calificación de bienes inmuebles catalogados solo puede llevarse a cabo por los ayuntamientos.

Se sugiere, en cualquier caso, la subdivisión del contenido del apartado 2 de este artículo en otros apartados o artículos, ya que su extensión es excesiva conforme a las reglas 30 y 31 de las Directrices.

(xxii) El artículo 34 del anteproyecto establece:

Artículo 34. Planes, programas, instrumentos y proyectos con incidencia.

1. Los planes, instrumentos, programas y proyectos que puedan suponer una afección sobre elementos del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid deberán ser sometidos a informe preceptivo y vinculante de la consejería con competencia en materia de patrimonio cultural, que establecerá las medidas protectoras, correctoras y compensatorias que considere necesarias para la salvaguarda del patrimonio cultural afectado.
2. En la tramitación de todas las evaluaciones de impacto ambiental, deberán contar con informe preceptivo y vinculante de la consejería con competencia en materia de patrimonio cultural.

Es necesario observar que en este precepto se omiten los plazos en que deben emitirse los informes, preceptivos y vinculantes, tanto en los procedimientos de aprobación de planes, programas y proyectos que puedan suponer afección a bienes del patrimonio cultural como en los procedimientos de evaluación ambiental. Estos plazos, en los artículos 15.2 y 16 LPHCM, son de treinta días. Se sugiere incluir expresamente en el anteproyecto estos u otros plazos que los sustituyan o,

alternativamente, señalar en la MAIN las razones de esta modificación del régimen jurídico vigente.

(xxiii) En el artículo 38.1, segundo párrafo, en el inciso primero, donde se dice «El plazo máximo para resolver será de tres meses», debe decir «El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses».

(xxiv) En el artículo 38.4 se regulan las actuaciones urgentes sobre BIC y BIP, y por su parte el artículo 40.3 alude a las actuaciones de emergencia. Como quiera que las actuaciones de emergencia son también urgentes, se sugiere armonizar los textos de ambos artículos.

En este artículo se sugiere sustituir «deberá emitir la preceptiva autorización en un plazo máximo de tres días hábiles de la notificación» por «deberá emitir la preceptiva autorización en un plazo máximo de tres días hábiles desde la notificación».

(xxv) En el artículo 39 del anteproyecto se excluyen los bienes catalogados de los derechos de tanteo y retracto. Se sugiere motivar expresamente en la MAIN los motivos de dicha exclusión.

Frente a lo establecido por el vigente artículo 14 LPHCM, este precepto del anteproyecto no exige expresamente que la Comunidad de Madrid o el ayuntamiento que vayan a ejercer el tanteo o el retracto acrediten, a tal efecto, la existencia y disponibilidad de crédito presupuestario. Se sugiere valorar la introducción de dicha garantía en el anteproyecto, o, alternativamente, justificar su eliminación en la MAIN.

(xxvi) En el artículo 39.4 se sugiere sustituir:

Toda intervención quedará documentada en una memoria final, incluido su soporte digital, en la que figure la descripción pormenorizada de lo ejecutado [...].

Por:

Toda intervención quedará documentada en una memoria final, en papel y en soporte digital, en la que figure la descripción pormenorizada de lo ejecutado [...].

(xxvii) El artículo 44 del anteproyecto extiende la necesidad del informe, preceptivo y vinculante de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural en los expedientes de declaración de ruina a supuestos adicionales a los ahora establecidos por el artículo 25 LPHCM (en la vigente ley sólo es exigible en el caso de inmuebles declarados BIC en la categoría de monumento, y en el anteproyecto esta necesidad se extiende a todos los inmuebles, BIC o BIP, en cualquiera de sus categorías).

Se sugiere citar y justificar expresamente en la MAIN dicha modificación del régimen jurídico vigente.

(xxviii) El artículo 49 resulta, quizás y conforme a los criterios establecidos en la regla 30 de las Directrices, de una extensión excesiva. Para facilitar su inteligibilidad se sugiere valorar la revisión de su contenido y su posible división en diferentes artículos y apartados.

(xxix) En el artículo 59.1 del anteproyecto, conforme a la denominación I establecida en la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, y en los artículos 33 a 38 bis de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, debe sustituirse «Cuerpo de Forestales» por «Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid».

(xxx) En el artículo 63 del anteproyecto se establece:

Artículo 63. *Actuaciones ilícitas.*

Serán ilícitas, y sancionadas conforme a lo dispuesto en la presente ley, las siguientes actuaciones:

- a) Las encaminadas a la búsqueda u obtención de restos arqueológicos y paleontológicos que carezcan de la autorización a la que se refiere el artículo anterior, o contravengan los términos de la misma.
- b) Las remociones de tierra, demoliciones y cualesquiera otras actuaciones que pudieran destruir, dañar o poner en peligro el patrimonio arqueológico realizadas tras haberse producido un hallazgo en las condiciones descritas en el artículo 66 y que incumplan los deberes de comunicación y suspensión de obras.

Se sugiere valorar la supresión de este artículo y la inclusión de los incumplimientos que se apuntan dentro de la tipificación de infracciones que actualmente se incluye en el artículo 99 del anteproyecto.

En cualquier caso, la referencia al artículo 66 es errónea y debe hacerse al artículo 60.

(xxx) Se sugiere justificar expresamente en la MAIN, en el apartado referente a los efectos del anteproyecto en la competencia y en la unidad de mercado, la obligación que introduce el artículo 62.1.a) de que la persona titular de la autorización de intervención arqueológica «acredite titulación universitaria en arqueología o paleontología y experiencia suficiente [...]» (El vigente artículo 30 LPHCM establece que la presentación de la solicitud de autorización de intervención deberá firmarse por el promotor y por el director de la intervención, siendo este último el que debe reunir los requisitos de titulación universitaria y experiencia profesional).

Se sugiere igualmente justificar la no inclusión expresa en el anteproyecto, frente lo establecido en artículo 30.4 LPHCM, de la responsabilidad solidaria de los solicitantes de la autorización por los daños y perjuicios que puedan resultar de la ejecución de la intervención y por la entrega de los materiales arqueológicos o paleontológicos a la consejería competente.

(xxxii) En el artículo 66.3 se sugiere sustituir «Cuando se den razones de causa mayor» por «Cuando concurren razones de causa mayor».

(xxxiii) El artículo 69.2 se establece:

Artículo 69. *Régimen de detectores de metales y otras técnicas análogas.*

1. Queda prohibido el uso de detectores de metales o de otras herramientas o técnicas que permitan localizar restos arqueológicos en ámbitos protegidos en la presente ley, a excepción de su uso dentro de programas de investigación relacionados con el patrimonio cultural y natural.
2. Fuera de los ámbitos protegidos citados en el apartado anterior, el uso de detectores de metales u otras herramientas o técnicas que permitan localizar

restos arqueológicos, aun sin ser ésta su finalidad, deberá ser autorizado por la consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Para incrementar la seguridad jurídica del anteproyecto se sugiere, en primer lugar, concretar cuáles son las «otras herramientas o técnicas», además de los detectores de metales, cuya utilización queda prohibida, ya que existen múltiples dispositivos técnicos (escáneres, cámaras térmicas...) que pueden permitir la localización de restos arqueológicos, pero son utilizadas para multitud de finalidades distintas.

Se sugiere, de igual modo y con la misma finalidad, incluir expresamente en su segundo apartado (o en el artículo 70 del anteproyecto) cuáles son los supuestos en los que la utilización de estos instrumentos es legítima y debe ser, por lo tanto, autorizada (por ejemplo, de forma similar a la regulación vigente en la Comunidad Foral Navarra: «Las prácticas legítimas para detectores de metales incluyen el uso agrario para la detección de conducciones; la construcción y mantenimiento de infraestructuras; y la búsqueda de chatarra y minerales, entre otras», <https://www.culturana Navarra.es/es/recomendaciones-sobre-el-uso-de-detectores-de-metales>).

(xxxiv) Se sugiere motivar expresamente en la MAIN la exclusión, establecida en el artículo 70.5 del anteproyecto, del derecho a la obtención de premio o indemnización a los hallazgos casuales que se realicen con detector de metales debidamente autorizados para usos distintos de los arqueológicos.

(xxxv) En el artículo 72.1 debe añadirse una coma tras «artículo 71», sustituyendo, por lo tanto:

Forman parte del patrimonio etnográfico de la Comunidad de Madrid, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 71 los siguientes bienes culturales:

Por:

Forman parte del patrimonio etnográfico de la Comunidad de Madrid, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 71, los siguientes bienes culturales:

(xxxvi) El artículo 77.1 establece:

Se podrán otorgar concesiones de carácter administrativo sobre bienes de patrimonio industrial protegido siempre que se garantice la conservación de los valores culturales que motivaron su protección o de los elementos que tengan valores culturales protegidos.

Se sugiere diferenciar en dicho precepto, de acuerdo con la normativa vigente en materia de patrimonio y contratación pública, los bienes del patrimonio industrial protegido de propiedad privada, sobre los cuales la Comunidad de Madrid no podrá otorgar ninguna concesión (sí una autorización, en caso de que se estime conveniente), de aquellos propiedad de la Comunidad de Madrid, sobre los que sí podrá, conforme a dicha normativa establecer algún tipo de concesión o contrato, cuya naturaleza se debe establecer con mayor precisión.

(xxxvii) Dado que el artículo 81.1.a) del anteproyecto establece que la declaración de bienes que integran el patrimonio inmaterial ha de incluirse «[...] la delimitación del área territorial en que se manifiesta», se sugiere establecer expresamente la obligación de notificarla a los ayuntamientos incluidos dentro de ese territorio. Dicha notificación, que parece lógica dada las obligaciones establecidas a los mismos en la defensa de ese patrimonio inmaterial, parece excluida ahora expresamente en los artículos 19.1, 22.3 y 27.3 del anteproyecto, que se sugiere revisar con la dicha finalidad de asegurar el pleno conocimiento de las declaraciones de bienes inmateriales que les afecten.

(xxxviii) En el artículo 88.2 debe sustituirse «[...] que se considerará como cuenta» por «[...] que se considerará como entregada a cuenta».

(xxxix) En el artículo 95 se sugiere, para incrementar la seguridad jurídica del anteproyecto, establecer con precisión cuáles son las «medidas provisionales» que la Comunidad de Madrid puede establecer en caso de incumplimiento de los deberes de protección y conservación de bienes de interés cultural, ya que actualmente no contiene ninguna previsión sobre el posible contenido de estas medidas.

Se sugiere, para ello, una posible remisión al artículo 56 LPAC, así como valorar la posibilidad de mantener la previsión del artículo 39.1 LPAH, en virtud del cual la

consejería competente podrá ordenar a los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes protegidos «la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones que sean necesarias para preservarlos y mantenerlos».

(xl) En el artículo 96 se sugiere sustituir «[...] podrá proceder con la paralización provisional [...]» por «[...] podrá ordenar la paralización provisional [...]».

(xli) En el artículo 97 del anteproyecto se sugiere establecer con mayor precisión los supuestos en los que la Comunidad de Madrid podrá imponer multas coercitivas por el incumplimiento de los deberes de conservación de bienes del patrimonio cultural, así como de los mecanismos para recurrir y hacer alegaciones en relación a dichas sanciones.

(xlii) De conformidad con la regla 30 de Directrices se sugiere subdividir el contenido del artículo 99 del anteproyecto, ya que tiene una extensión excesiva, y sustituirlo por tres artículos, uno para cada clase de infracciones: muy graves, graves y leves.

(xliii) En el artículo 99.4.a) debe eliminarse «o en», y, por lo tanto, sustituirse:

a) Cualquier actuación u omisión sobre Bienes de Interés Cultural o de Interés Patrimonial declarados o en de las que se derive su pérdida, destrucción o daños irreparables.

Por:

a) Cualquier actuación u omisión sobre Bienes de Interés Cultural o de Interés Patrimonial declarados de las que se derive su pérdida, destrucción o daños irreparables.

(xliv) El artículo 100.1 establece:

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en esta ley:
 - a) Los autores materiales de las actuaciones infractoras y aquellos que indujeran o colaborasen en su comisión.
 - b) Los técnicos o profesionales autores de proyectos o directores de obras o actuaciones que contribuyan dolosa o culposamente a la comisión de la infracción, en especial, en el supuesto de incumplimiento de las órdenes de paralización previstas en el artículo 96.

Esta redacción parece sugerir que los técnicos o profesionales autores de proyectos o directores de obras o actuaciones están sometidos a un régimen singular o especial de apreciación de su culpabilidad, lo que atentaría contra los principios de igualdad y tipicidad en la actividad sancionadora. Lo mismo ocurre con la cita específica al incumplimiento de las órdenes de paralización de actuaciones. Se sugiere, por ello, valorar su sustitución por:

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en esta ley los autores materiales de las actuaciones infractoras y aquellos que indujeran o colaborasen en su comisión, incluidos los técnicos o profesionales autores de proyectos o directores de obras o actuaciones que contribuyan dolosa o culposamente a la comisión de la infracción.

(xlv) El artículo 101 establece:

Artículo 101. *Sanciones y comiso.*

1. Si los daños ocasionados al patrimonio histórico causados por hechos constitutivos de infracción administrativa pudieran ser valorados económicamente, la sanción podrá consistir en una multa de entre una y cinco veces el valor de los daños causados o del beneficio económico obtenido en función de las circunstancias previstas en el artículo 99. De lo contrario, se aplicarán las sanciones siguientes:
 - a) Para las infracciones leves, una multa de hasta 60.000 euros.
 - b) Para las infracciones graves, una multa de entre 60.001 y 300.000 euros.
 - c) Para las infracciones muy graves, una multa de entre 300.001 y 1.000.000 euros, que podrá incrementarse cuando el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción sea mayor.

Sobre este precepto (que parece tener su origen en los artículos 76 LPH y 44 LPHCM), puede observarse lo siguiente:

- Establece, generando un elemento de inseguridad jurídica, una gran discrecionalidad en la determinación de las sanciones a aplicar al establecer de forma condicional, en su primer párrafo, que «la sanción podrá consistir en una multa» y, en el segundo, que para las infracciones graves, la multa prevista «podrá incrementarse cuando el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción sea mayor».

- Establece, frente a lo exigido por el principio de culpabilidad y de proporcionalidad, cuando el daño o beneficio económico puede valorarse económicamente, que las sanciones sean independientes de la gravedad de la infracción, al establecer que en dichos casos «la sanción podrá consistir en una multa de entre una y cinco veces el valor de los daños causados o del beneficio económico obtenido», con independencia de que la infracción sea leve, grave o muy grave.

Se sugiere, por todo por ello, y en primer lugar, no incluir en este artículo elementos que valoren la gravedad de las infracciones, lo que debe realizarse en el artículo 99 en el que estas se tipifican. Se sugiere por ello valorar la introducción de un nuevo quinto apartado en el artículo 99 que establezca:

5. Si los daños ocasionados al patrimonio cultural causados por hechos constitutivos de infracción administrativa pudieran ser valorados económicamente tendrán la consideración de leves cuando fueran inferiores a 60.000 euros, graves cuando se sitúen entre 60.001 y 300.000 euros y muy graves por encima de esta cifra.

En concordancia con este precepto y eliminando los elementos de condicionalidad en la determinación de las sanciones, se sugiere la sustitución de la redacción actual del artículo 101.1 por:

1. A las infracciones tipificadas en esta ley le corresponderán las siguientes sanciones:
 - a) Para las infracciones leves, una multa de hasta 60.000 euros.
 - b) Para las infracciones graves, una multa de entre 60.001 y 300.000 euros.
 - c) Para las infracciones muy graves, una multa de entre 300.001 y 1.000.000 euros, que deberá incrementarse hasta la cantidad del beneficio obtenido como consecuencia de la sanción cuando este sea mayor.

En cualquier caso, en este artículo debe sustituir la referencia a «los daños causados al patrimonio histórico» por «los daños causados al patrimonio cultural».

(xlvi) En el artículo 101.2 la referencia al artículo 99.4 a) es errónea (dicho artículo no existe). Debe hacerse al artículo 97.4 a).

(xlvii) En el artículo 102.2.e) se incluye, dentro de los criterios para la graduación de las sanciones a aplicar:

La suspensión de la actividad infractora a iniciativa propia o de modo voluntario tras haber sido requerido.

Se sugiere revisar la redacción de dicho precepto que, en primer lugar, es poco clara (¿puede considerarse voluntaria la suspensión de una actividad ilegal después de haber sido requerido legalmente a hacerlo?). Tampoco se entiende bien en qué medida podría considerarse una circunstancia atenuante o agravante de la responsabilidad el atender el mandato de un requerimiento legal. Se sugiere, por todo ello y por si fuera de utilidad, valorar la sustitución de dicho precepto por:

La suspensión de la actividad infractora a iniciativa propia y de modo voluntario antes de haber sido requerido legalmente a hacerlo.

(xlviii) En el artículo 103.1, segundo párrafo, debe sustituirse «[...] se suspenderá igualmente plazo [...]» por «[...] se suspenderá igualmente el plazo [...]».

(xlix) El contenido de las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, que describen distintos bienes con protección de BIC o BIP, no se ajusta a ninguno de los supuestos que la regla 39 de las Directrices prevé para las disposiciones adicionales.

Pueden, por el contrario, situarse en el articulado no solo sin perjudicar su coherencia y unidad interna, sino que su contenido precisa y completa el de los preceptos incluidos en él, cuyo alcance no puede ser comprendido en mejor medida con su lectura conjunta con los mencionados que ahora están incluidos en la parte final del decreto.

Se sugiere, por lo tanto, incluir el contenido de dichas disposiciones adicionales en el artículo 12 del anteproyecto, donde se definen los BIC y los BIP.

(l) Se sugiere que la disposición transitoria primera se divida en dos apartados numerados con ordinales arábigos (1 y 2), dado que los dos párrafos que incluye no se refieren al mismo tema, sino a temas distintos: (1) tramitación de los expedientes

iniciados antes de la entrada en vigor de la ley y (2) definición del entorno de los bienes inmuebles declarados BIC o incluidos en el Inventario de Bienes Culturales cuyo entorno no se hubiera establecido expresamente a la entrada en vigor de la ley.

(li) En la última línea de la disposición transitoria segunda debe sustituirse «[...] prevista esta disposición transitoria» por «[...] prevista en esta disposición transitoria».

(lii) La disposición final debe numerarse como disposición final única (regla 38 de las Directrices), debiéndose concretar la fecha de entrada en vigor «de lo dispuesto en el artículo 91 sobre el uno y medio por ciento cultural», ya que ahora se señala «que entrará en vigor el 1 de enero de xxxx».

Esta disposición final precisa que «La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» [...]». Ello es conforme con lo establecido en el artículo 40.1 EACAM:

1. Las leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor al día siguiente de su publicación en aquél, salvo que en las mismas se disponga otra cosa.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN extendida y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en lo que no se oponga a dicho decreto. La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto del contenido y la estructura de la MAIN conviene, sin embargo, realizar las siguientes observaciones:

(i) El artículo 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que:

El centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas.

De conformidad a este artículo, la memoria es un documento dinámico del que se van elaborado diversas versiones a lo largo de su tramitación, identificándose su fecha de actualización en el apartado «fecha» de la ficha resumen. A estos efectos, en la MAIN sometida a informe, sería necesario indicar la fecha de acuerdo al momento actual de su tramitación, de modo que se guarde la debida coherencia entre la fecha de su firma y el señalado en este apartado de la ficha resumen.

(ii) El apartado 1.a) de la MAIN, relativo a la «Identificación clara de los fines y objetivos perseguidos» del anteproyecto, es el adecuado para incluir los elementos adicionales de justificación cuyo desarrollo se ha sugerido en el apartado 3 de este informe.

(iii) Respecto de las principales alternativas consideradas, en el punto 1. c) se plantean como posibles alternativas el mantenimiento de la normativa actual, su modificación o bien la aprobación de una nueva ley, considerándose esta última como la opción más adecuada para resolver la problemática que plantea la ley actual, para su adaptación a los acuerdos internacionales en la materia y en aras de ganar seguridad jurídica, lo que se expone en el apartado 1.c) mencionado, a modo de conclusión, en los siguientes términos:

El mantenimiento de la norma actual mantendría en el tiempo los problemas expuestos en los apartados anteriores y privaría a la Comunidad de Madrid de los elementos necesarios para adaptarse a los cambios que, como se indica, se han producido en el ámbito del patrimonio histórico y cultural.

Se ha estudiado también la posibilidad de acometer una modificación de la normativa vigente, ya que esta es relativamente reciente, pero el número de artículos que habría que modificar y los que habría que añadir sería muy elevado, por lo que es más adecuado acometer la tramitación de un nuevo texto que sustituya al actual.

(iv) Se señala en el apartado 1.d) que este anteproyecto de ley se encuentra incluido en el Plan Normativo de Legislatura, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de noviembre de 2021.

(v) Respecto al impacto económico, el punto 2. a) de la MAIN reconoce un impacto positivo, afirmando que:

El objeto de la norma en tramitación es la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural ubicado en la Comunidad de Madrid.

En este sentido, la norma define los regímenes de protección, delimita las competencias de las distintas administraciones, clarifica los procedimientos para la obtención de solicitud de autorizaciones, redefine algunos tipos de bienes y, en general, establece una regulación más clara para la protección del patrimonio con el fin, entre otras cuestiones, de dar más seguridad jurídica a los actores relacionados con el patrimonio histórico. Por tanto, el impacto económico sólo puede definirse como positivo en tanto que los propietarios de los bienes integrantes del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, las empresas que intervienen sobre estos bienes, las asociaciones interesadas en su defensa y las administraciones competentes, tienen un marco jurídico más adecuado para la toma de decisiones.

Se sugiere que, adicionalmente y conforme a lo exigido por el artículo 7.3. a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, incluir un análisis expreso sobre «el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento con estas materias» de la exigencia del artículo 54.1 de que:

Las intervenciones de conservación y restauración en bienes muebles catalogados únicamente podrán realizarse por profesionales especializados con titulación o capacitación oficiales en conservación y restauración.

Este análisis debe incluir todas las restricciones análogas incluidas en el anteproyecto, como la establecida también en el artículo 62.1.a) respecto a la autorización de actividades arqueológicas:

[...] La persona titular de la autorización deberá ser una persona física que acredite una titulación universitaria con formación suficiente en arqueología o paleontología y experiencia contrastada para asumir la dirección de las actividades arqueológicas o paleontológicas que se autorizan.

(vi) Respecto al impacto presupuestario, el apartado 2. b) de la MAIN señala que no se considera que el anteproyecto tenga impacto presupuestario alguno, ya que no supone incremento de gasto en materia de personal ni presupuestario de cualquier otro tipo, más allá del ya existente dentro del programa presupuestario de la Dirección

General de Patrimonio Cultural. Sin embargo, se solicitará informe a la Dirección General de Presupuestos a este respecto.

(vii) En el punto 2 de la MAIN se afirma lo siguiente respecto de las cargas administrativas:

El anteproyecto no supone un incremento de las cargas administrativas para los ciudadanos. Es más, cabe entender que el texto, aunque no reduce las cargas administrativas en sentido estricto, en la práctica supone que los terceros afectados por la norma van a ver reducidos sus efectos ya que se unifican procedimientos; se refuerzan los mecanismos de colaboración entre los titulares y los ciudadanos con la administración; se clarifica el contenido de los expedientes que se deben someter a autorización previa; se definen de forma más adecuada conceptos y tipos de bienes, lo que redundará en una más sencilla aplicación de la norma.

El anteproyecto de ley, además de las apuntadas en dicho párrafo, incluye importantes novedades en relación a las exigencias documentales y jurídicas de los titulares de bienes de interés cultural. Se crea un nuevo procedimiento único para la declaración de BIC y BIP, en el que se amplían, como ya se ha observado en el punto 3 de este informe, los plazos de resolución para la Comunidad de Madrid y los ayuntamientos y se establecen nuevos supuestos de silencio administrativo positivo.

En el artículo 37.1 del anteproyecto, por su parte, se establece la obligación de inscribirse en un registro y de «llevar un libro de registro» a las personas y empresas «que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid».

En el artículo 40.4 se establecen también obligaciones documentales al establecer que:

Toda intervención [sobre BIC y BIP] quedará documentada en una memoria final, incluido su soporte digital, en la que figure la descripción pormenorizada de lo ejecutado [...].

El artículo 7.2. d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por su parte, establece que la MAIN debe incluir:

La detección y medición de las cargas administrativas que conlleva la disposición de carácter general, cuantificando el coste de su cumplimiento para los obligados a soportarlas con especial referencia a las pequeñas y medianas empresas. En aplicación del principio de eficiencia, la norma deberá evitar cargas administrativas innecesarias.

Conforme a lo exigido en dicho precepto debe identificarse el coste unitario, frecuencia y población de las cargas administrativas establecidas tanto en la LPHCM como en el anteproyecto propuesto, comparando el coste total de las establecidas en ambas. Dicho cálculo debe realizarse conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica para la realización de la MAIN (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009) y el documento de 18 de noviembre de 2009 «Método simplificado de medición de cargas Administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas».

(viii) Respecto de los impactos sociales, el apartado 2.c) se señala que:

Los impactos sociales por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia e igualdad y los demás tipos de impactos exigidos por normas con rango de Ley o resto de normativa básica.

Se solicitarán los informes preceptivos de las Direcciones Generales de la Consejería de Familia Juventud y Política Social.

Se sugiere completar el análisis de estos impactos con la referencia al impacto por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género, así como indicar para todos los que se mencionan, la norma en virtud de la cual se solicitarán los informes correspondientes.

(ix) El apartado 3. c) de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, estableciendo que no se considera necesario su evaluación siendo su propia aplicación ordinaria la que determine su eficacia o, en su caso, la necesidad de su modificación

4.2. Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado 3 de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la

memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

a) Trámite de consulta pública.

El 19 de julio de 2021 se procedió a la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la consulta pública del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

En este trámite han presentado alegaciones o propuestas las siguientes entidades:

- Asociación Profesional de Conservadores-Restauradores de Bienes Culturales de España (ACRE)
- Madrid Ciudadanía y Patrimonio (MCyP)
- Área de Sostenibilidad de IU Madrid

Dentro del período de consulta pública referido pero a través del Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, Ecologistas en Acción de la Comunidad de Madrid presenta Propuesta de texto articulado al Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid. No obstante, no es posible proceder a la descarga del documento dado que indica Acceso Denegado - ERROR de ACCESO - URL de acceso Caducada.

b) Trámite de audiencia e información públicas.

El texto será sometido al trámite de audiencia e información pública, en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de conformidad con el artículo 4.2 d) y 7.4 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

c) Durante la tramitación administrativa se recabarán los siguientes informes preceptivos:

- Informe sobre el posible impacto de género y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Informe sobre el posible impacto en la infancia, adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Informe de Coordinación y Calidad Normativa a la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informe sobre la evaluación del impacto presupuestario, de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informes y observaciones de las Secretarías Generales Técnicas de la Comunidad

de Madrid.

- Informe de las Direcciones Generales de Urbanismo y de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.
- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte (con posterioridad a todos los anteriores y al trámite de audiencia e información públicas).
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (último a evacuar antes de la presentación del anteproyecto de ley al Consejo de Gobierno antes de su aprobación como proyecto de ley y su remisión a la Asamblea de Madrid).

Asimismo, se recabarán cuantos informes y observaciones se crea oportuno de cara a garantizar el acierto y legalidad de la propuesta normativa. En particular, se solicitará informe al Consejo Regional de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, así como a una serie de actores interesados en el patrimonio histórico autonómico, [...].

En el caso del anteproyecto de ley objeto del presente informe, los trámites que se proponen para su realización futura son adecuados, si bien conviene hacer las siguientes observaciones:

(i) El artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que:

4. La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

De conformidad a este artículo, se sugiere que, para mayor claridad respecto de la situación de la tramitación actual, se indiquen que se ha seguido este criterio, indicando aquellos informes que ya se han solicitado.

(ii) Con carácter general se sugiere incluir la normativa que justifica la solicitud de los informes que se mencionan, indicando su carácter preceptivo o facultativo, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, deben justificarse los informes facultativos que se soliciten.

Esta observación resulta especialmente aplicable a la solicitud del informe de las Direcciones Generales de Urbanismo y de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.

Y del informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, ya que se afirma en la MAIN que el anteproyecto no conlleva impacto presupuestario, por lo que no resultaría preceptivo este informe sobre la evaluación del impacto presupuestario, ya que de conformidad con el artículo 13.1.k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, solo es necesario cuando el impacto presupuestario pueda suponer un incremento del gasto público respecto al autorizado y previsto en la ley de presupuestos vigente en cada momento o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros.

(iii) Se sugiere también, dado el indudable impacto de la norma propuesta en las competencias municipales, que el anteproyecto se remita también a la Federación de Municipios de Madrid.

(iv) Se afirma en la MAIN que se recabará también el informe al Consejo Regional de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, así como a una serie de actores interesados en el patrimonio histórico autonómico mencionando las siguientes:

- ACRE, Asociación de Conservadores y Restauradores de España.
- ARESPA, Asociación Española de Empresas de Restauración de Patrimonio Histórico.
- Arzobispado de Madrid.
- Asociación Española de Gestores de Patrimonio Cultural.
- Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.
- Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
- Consejo Evangélico de Madrid.
- Centro Superior de Investigaciones Científicas.
- Diócesis de Alcalá de Henares.
- Grupo Español GE-IIC.
- Hispania Nostra.
- ICOMOS.
- Madrid, Ciudadanía y Patrimonio.

- Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- Real Academia de Ingeniería.
- Real Academia de Historia.
- Real Academia Española.
- Sección de Arqueología del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras de la Comunidad de Madrid.

Respecto de esta últimas se sugiere que se ubiquen en el apartado en el que se afirma que se celebrará el trámite de audiencia e información públicas, entendiendo que la consulta a las mismas se realizará en ese momento, así como se justifique su solicitud facultativa.

(v) Respecto a los resultados del trámite de consulta pública, la MAIN hace referencia a su fecha de celebración así como a las entidades que han presentado sugerencias, si bien se sugiere completar este apartado con una exposición sucinta de las principales aportaciones y si esta han sido o no incorporadas al texto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que, respecto del contenido de la MAIN extendida, establece que la descripción de la tramitación y consultas incluirá un «resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con carácter previo a la elaboración del texto».

(vi) Respecto de la mención del «Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior», debe decirse simplemente «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas